

TRABAJO PRÁCTICO FINAL DE DELITOS DE CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO¹

*La narcocriminalidad desde la óptica
de los que menos hacen y más sufren*

Juan Ignacio Iribarne²

¹ Este trabajo de investigación corresponde a la entrega final para la materia “Delitos de Corrupción y Crimen Organizado”, del Dr. Ricardo Basílico, ofertada en el Ciclo Profesional Orientado de la carrera de abogacía, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

² Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (DNI Nro. 38.614.746).

1) INTRODUCCIÓN.-

El objetivo del presente trabajo es realizar una investigación de las organizaciones narcocriminales internacionales, desde la óptica de aquellos que se encuentran ubicados en el eslabón más débil de la cadena que supone este tipo de estructuras delictivas complejas, a la luz del delito de contrabando. Ello, a efectos de lograr que –si bien no se justifique– se comprenda que, en definitiva, resultan ser unos de los más afectados.

Asimismo, se intentará demostrar que en numerosas ocasiones, los esfuerzos diarios de los operadores judiciales, de las fuerzas de seguridad y de cada una de las oficinas que se dedica a combatir estas actividades, terminan en callejones sin salida, y los únicos que sufren las consecuencias son aquellos a quienes Eduardo Galeano podría denominar como los “*nadies*”³.

2) DESARROLLO DE LA PROBLEMÁTICA.

2.1) Breve contexto histórico a nivel global.

Es imprescindible entender, para comenzar el presente análisis, que al hablar de narcotráfico debe efectuarse una imagen mental de uno de los negocios más organizados y lucrativos a nivel mundial (sino el mayor), y como tal, con un grado de complejidad que no se queda atrás.

Conforme lo ilustra la BBC en 2016⁴, a partir de un informe del GFI (Global Financial Integrity) del 2011⁵, sólo por este tipo de actividades se estimó que los montos generados ascendían a una suma de trescientos veinte mil millones de dólares, sobre un total general de seiscientos cincuenta mil millones; ocupando el narcotráfico el primer puesto. Para 2017, aquél organismo estimó que el dinero generado por este tipo de acciones se había duplicado⁶, y al día de hoy continúa en ascenso.

Si bien es un delito que se puede perseguir a pequeña escala, con vendedores, productores y/o distribuidores de “poca monta” –micrótráfico–, lo que en realidad debería preocupar es la maquinaria que se gesta detrás de las grandes corporaciones que se dedican a este tipo de conductas con tanta

³ “*Los Nadies*”, Eduardo Galeano [<https://www.youtube.com/watch?v=GrI0xYEndT0>].

⁴ “*Las cinco actividades del crimen organizado que recaudan más dinero en el mundo*” – Marcelo Justo, para BBC Mundo (31/03/2016) [https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/03/160316_economia_crime_organizado_mi].

⁵ “*Transnational Crime in the Developing World*” – Jeremy Haken en Global Financial Integrity (08/02/2011) [<https://gfintegrity.org/report/briefing-paper-transnational-crime/>].

⁶ “*Transnational Crime in the Developing World*” – Channing Mavrellis en Global Financial Integrity (27/03/2017) [<https://gfintegrity.org/report/transnational-crime-and-the-developing-world/>].

productividad, que fácilmente podrían atentar contra la economía de los países.

Prueba de ello es el caso de Pablo Emilio Escobar Gaviria, uno de los mayores –sino el más grande– narcotraficantes de la historia. Y decir grande implica caracterizar a una persona que logró –en la década de los 80– el cariño del pueblo colombiano, que bajo el lema “*plata o plomo*” logró influenciar a gran parte de la política y policía de Colombia, y que recaudó sumas multimillonarias, llegando a controlar casi la totalidad del negocio de la cocaína en el mundo. El caso Escobar resulta de imprescindible relevancia para graficar qué tan rentable y masivo puede llegar a ser el narcotráfico.

Fenómenos como el que se gestó en Colombia, o como su predecesor en Estados Unidos con la Ley Seca y las mafias italoamericanas, son dos claros ejemplos del nivel de infraestructura que las organizaciones criminales pueden llegar a tener. Tanta fue la preocupación que se generó a nivel mundial y tan visible era la inestabilidad estatal que pudo provocar Escobar Gaviria, que se tuvieron que buscar soluciones a nivel internacional para combatir estos fenómenos: la Convención de Viena del 88 (aprobada por Ley Nro. 24.072 en Argentina).

De su letra surge con claridad esta preocupación, cuando sostiene: “*Reconociendo los vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él, que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados*”⁷.

El objeto de resaltar este personaje emblemático de la historia de la narcocriminalidad, sirve para ejemplificar la magnitud de este tipo de organizaciones y el impacto que pueden generar a nivel mundial, pero lo que interesa para el presente, es hacer foco sobre los estratos con menos poder de la misma o, para ser más precisos, sin poder.

2.2) La mula y el camello en el territorio nacional.

En la jerga coloquial, y en términos globales y pacíficamente aceptados, se conoce a la mula como aquella persona que traslada algo ilícito de un punto “A” a otro punto “B”, generalmente entre fronteras, ya sea por tierra, aire o agua. Al camello, por su parte, se lo identifica en los contrabandos de sustancia estupefaciente únicamente, y es aquél que cumple el mismo rol que la primera, con la diferencia de que ingiere cápsulas con droga, y de esa manera intenta burlar los controles policiales y aduaneros.

⁷ “Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas” – 1988 [https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf].

Si bien se profundizará sobre las mulas (o camellos) en el narcotráfico, lo cierto es que su actividad no se limita simplemente al transporte de sustancia estupefaciente. Estas máquinas de alta complejidad dedicadas al crimen organizado, las utilizan para el movimiento de todo tipo de mercadería y, en muchas ocasiones, de dinero. De hecho, según el *Federal Bureau of Investigations* (FBI), con el contexto actual del mundo por la pandemia por el virus “COVID-19”, fue exponencial el aumento de mulas de lavado, como las identifica el periodista Fernando Gutiérrez⁸ para *El Economista*. En este caso, se registraron numerosas estafas disimuladas como ofertas de trabajo o maneras rápidas de obtener sumas de dinero en un momento de la sociedad en la que trabajar se estaba viendo dificultado por la crisis sanitaria global.

En este mismo sentido, en *Combate al Lavado de Activos desde el Sistema Judicial*, se explica con claridad que ante la necesidad de la gente, y muchas veces también ante su ignorancia, son utilizadas por las organizaciones dedicadas al fraude por internet. Nuevamente, el Estado se encuentra frente a un problema: esta vez, el de la calificación legal de la conducta de las “ciber mulas”. En efecto, en aquel libro sostienen que: “*El problema ha surgido a la hora de calificar jurídico-penalmente su comportamiento. Y ello porque los defensores solicitan la libre absolución alegando que el mulero actúa incurso en un error, dado que cree estar realizando un trabajo, y carecen de conocimiento de la actividad ilícita de la que procede el dinero*”⁹.

Ahora bien, desde una óptica jurídica, aquella diferenciación terminológica –y meramente ilustrativa– deviene irrelevante, en tanto el Código Aduanero reprime con pena de prisión al que “... *por cualquier acto u omisión, impidiere o dificultare, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y exportaciones*” (art. 863).

A su vez, el art. 864, dispone que: “*Será reprimido con prisión de DOS (2) a OCHO (8) años el que... d) ocultare, disimulare, sustituyere o desviare, total o parcialmente, mercadería sometida o que debiere someterse a control aduanero, con motivo de su importación o de su exportación*”.

Luego, el art. 865 establece la primera figura agravada de aquel delito y, posteriormente, el art. 866 reprime con pena de tres a doce años al que cometiera alguno de los delitos de los arts. 863 y 864 “... *cuando se tratase de estupefacientes en cualquier etapa de su elaboración o precursores químicos*.”

⁸ <https://www.economista.com.mx/sectorfinanciero/Mulas-de-lavado-en-aumento-ante-contingencia-del-Covid-19-20200407-0090.html>.

⁹ “*Combate al Lavado de Activos desde el Sistema Judicial*”, I. Blanco Cordero, E. F. Caparrós, V. Prado Saldarriaga, G. Santander Abril, J. Zaragoza Aguado; Departamento contra la Delincuencia Organizada Internacional de la Organización de los Estados Americanos; 5ta. Edición; p. 147.

Estas penas serán aumentadas en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo cuando concurriere alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 865, o cuando se tratase de estupefacientes elaborados o semielaborados o precursores químicos, que por su cantidad estuviesen inequívocamente destinados a ser comercializados dentro o fuera del territorio nacional’.

En lo que respecta al análisis de este trabajo, resta destacar los arts. 871 y 872 del mismo cuerpo legal que receptan la tentativa de contrabando, en tanto que: “... *con el fin de cometer el delito de contrabando, comienza su ejecución pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad*”; para luego igualar la pena de la tentativa con la del delito consumado (art. 872).

Como se puede observar entonces, y a partir de aquella base normativa, puede sostenerse que una mula o un camello, en el contexto de la narcocriminalidad, será la persona que intente burlar el control aduanero de la manera que sea (o de la manera en que se lo indiquen) para exportar o importar sustancia estupefaciente al territorio nacional; logre o no su cometido.

A los efectos de una investigación judicial, la metodología de ocultamiento utilizada es indistinta y la persecución penal a uno u otro es igual. Sin embargo, el verdadero problema –o al menos el que se intentará analizar a continuación- es otro.

2.3) Comprender, no justificar. Una aproximación científica.

Todas las decisiones que una persona toma a lo largo de su vida pasan por un filtro personal interno, a partir del cual uno considera los riesgos de la actividad que va a llevar a cabo y los beneficios resultantes de la misma. Es una lógica, pues, que podría utilizarse en cualquier aspecto del día a día, en pequeñas y en grandes decisiones, en mayor o en menor medida. Dicho eso, resulta claro que involucrarse con una organización narcocriminal supone un alto costo ante un bajo beneficio, al menos para una mula. La promesa o el pago de una remuneración dineraria insignificante, resulta suficiente para que este grupo de personas acceda a realizar estas actividades.

Esa circunstancia, permite derivar en la idea de que la situación socioeconómica de *Los Nadies* no les permite realizar este chequeo interno previo o, dicho de otro modo y peor aún, las condiciones de vida en las que se encuentran son lo suficientemente críticas como para analizar mentalmente esta relación costo-beneficio, y de todas maneras someterse a este tipo de situaciones. No sería extraño, entonces, cuestionarse si la decisión que toman estas personas es completamente libre.

Al intentar dar una noción de justicia social, John Rawls sostiene que:

“La estructura básica es el tema primario de la justicia porque sus efectos son muy profundos y están presentes desde el principio. Aquí el concepto intuitivo es de que esta estructura contiene varias posiciones sociales y que los hombres nacidos en posiciones sociales diferentes tienen diferentes expectativas de vida, determinadas, en parte, tanto por el sistema político como por las circunstancias económicas y sociales [lotería natural]. De este modo las instituciones de una sociedad favorecen ciertas posiciones iniciales frente a otras. Estas son desigualdades especialmente profundas. No son sólo omnipresentes, sino que afectan a los hombres en sus oportunidades iniciales en la vida, y sin embargo no pueden ser justificadas apelando a nociones de mérito o desmérito”¹⁰.

Es innegable que una persona que ingiere capsulas con droga a cambio de dinero de parte de un sujeto que no conoce (sumas que no suelen superar los U\$S 1.000), entiende la criminalidad del acto que está llevando a cabo, o en términos menos jurídicos, sabe que lo que está haciendo es ilegal. Sin embargo, ese precisamente es el factor determinante que pretende analizarse.

Si bien no puede darse una estimación cierta respecto a la tolerancia de cada una de las persona en relación al consumo de sustancias estupefacientes (deben considerarse factores como el peso de la persona, si suele consumir o no, el grado de pureza de la droga, entre otros), es sostenido por los profesionales que con el deterioro de una sola de esas capsulas, las probabilidades de un resultado fatal para el ingestado son altamente considerables. -

Como ilustración de ello, deviene útil destacar la noticia publicada por el portal de comunicación colombiano “La FM” en mayo de 2019. En aquel mismo año, una persona de nacionalidad japonesa murió a bordo de un avión que iba de Colombia a Japón –con escala en México-, con 246 cápsulas en su interior. Allí, se explicó: *“La autopsia determinó que la causa de la muerte fue un edema cerebral por crisis hipertensiva, derivada de sobredosis de narcótico, y que el ciudadano japonés no presentaba otros signos de violencia que pudieran haber ocasionado su muerte”¹¹*. La propia desgracia de la nota habla por sí sola.

¹⁰ “Teoría de la Justicia” – John Rawls, Ed. Fondo de Cultura Económica, Cap. 1.2, p. 20/21.-

¹¹ “Mula’ murió en pleno vuelo con 246 cápsulas de cocaína en su interior” – Yurby Calderón para “La FM” (27/05/2019) [<https://www.lafm.com.co/internacional/mula-murio-en-pleno-vuelo-con-246-capsulas-de-cocaina-en-su-interior>].-

Entiendo, tal vez pecando de incrédulo, que las mulas desconocen que en algunos lugares, el castigo por intentar ingresar droga a aquel Estado puede ser la inyección letal. Si bien la tendencia actual se inclina por reducir el número de casos y motivos para llegar a ese extremo, en la República Popular China fue –y continua siendo– una práctica que les dio el título de “*ejecutor del mundo*”¹².

De lo sostenido queda claro, entonces, que más allá del interés del Estado en perseguir delitos de contrabando y tráfico de drogas, lo cierto es que también está en juego la vida de este grupo más vulnerable. Lo cierto es que aquel es uno de miles de ejemplos que ocurren a diario. En la versión online de los Cuadernos de Medicina Forense de Málaga, disponibles en el portal SciELO, el Dr. Sebastián Díaz Ruiz¹³, presentó un reporte forense de lo que denomina como Síndrome del Body Packer (mula), a raíz de un resultado de muerte del individuo examinado.

Luego de realizar la autopsia, encontraron en su estómago y tracto intestinal un total de 93 cápsulas con sustancia estupefaciente en su interior. Tres de ellas se habían dañado, lo que derivó en su fallecimiento. Puntualmente, explicó que lo que ocurre luego de la rotura de los envoltorios –y denominado Síndrome de Body Packer– es: “... *un paso masivo de cocaína al torrente circulatorio provocando la muerte del sujeto por una intoxicación aguda masiva de la misma*”¹⁴.

En aquel informe pueden observarse los análisis toxicológicos que se realizaron sobre las tres cápsulas que se deterioraron, y luego de los estudios pertinentes, Díaz Ruiz explica que: “*En el caso expuesto, nos encontramos con un cuadro clínico premortem que coincidiría con lo anteriormente descrito [intoxicación aguda], es decir, el sujeto empieza con convulsiones, sudoración, agitación e hipertermia...*”.

Estas circunstancias y ejemplificaciones esgrimidas son, en definitiva, las pruebas que permiten afirmar que las mulas no se involucran dentro de la organización, sino con ella. Son personas desprotegidas y vulnerables que por ésta misma razón son reclutadas, y el sentimiento de pertenencia que se les puede vender es ficticio. Basta con solo esperar a que sean capturadas por las fuerzas de seguridad, para que quede en evidencia el real estado de desamparo en el que se encuentran.

¹² “China quiere ejecutar menos” – El País (24/07/2020)

[https://elpais.com/internacional/2010/07/24/actualidad/1279922405_850215.html].-

¹³ Médico forense generalista del Servicio de Patología Forense perteneciente al Instituto de Medicina Legal de Málaga, España.

¹⁴ “Síndrome de body packer con resultado de muerte. A propósito de un caso” Portal “SciELO” - Cuaderno Médico Forense Nro. 51, Málaga, 2008

[http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-76062008000100006].

Todo ello no supone, sin embargo, que como cualquier otra figura obrante en el Código Penal de la Nación, no deba ser perseguida. Comprender la situación social de quienes se encuentran sentados frente a los sumariantes para prestar declaración indagatoria, no los exime de la responsabilidad penal que pudiera corresponderles. Personalmente, confío en que la empatía con los desafortunados que perdieron en aquel juego de la *Iotería natural*¹⁵ y tomaron una mala decisión, podría acercarnos –eventualmente– a ese entusiasta ideal de justicia.

De hecho, una mirada un tanto más punitivista de la problemática podría proponer una solución paralela, en tanto valerse de mulas para cometer delitos suponga un agravante en los altos rangos de las organizaciones. Ello, por supuesto, para los eventuales casos en los que el sistema penal supere todos los obstáculos ya mencionados y tenga éxito. Si bien a priori, no solucionaría el problema que se presenta en este trabajo, algún defensor de la Teoría de la Prevención General Negativa podría llegar a sostener que la aplicación potencial de una elevada pena, agravada por la circunstancia antes expuesta, podría tener un efecto disuasorio.

2.4) El narcotráfico y la trata de personas. Una perspectiva de género.

Habiendo dejado en claro que las mulas no forman parte de la organización narcocriminal sino que cumplen un rol de medios para una ultrafinalidad que les es ajena, uno debería de preguntarse entonces si existen casos en los que la autodeterminación de estas personas pudiera encontrarse viciada.

La respuesta a ello es afirmativa. La Sala I de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal ya tiene dicho que “... *para la configuración del delito de trata de personas no es necesario acreditar el uso de medios engañosos o violentos ni la total pérdida de autodeterminación del sujeto pasivo, siendo únicamente necesario que las acciones del sujeto activo interfieran en esa capacidad de autodeterminación. Esta restricción a la libertad psíquica del sujeto pasivo puede darse sin necesidad que simultáneamente se restrinja la libertad física*” (C. 7158/2016/TO1/CFC1 - Reg. 1103/2018, fs. 19).

El sometimiento que sufren las mulas suele ser psicológico, muy comúnmente ejemplificado con amenazas de todo tipo y el miedo a represalias que podría implicar no cumplir con la tarea encomendada. En aquel decisorio citado se explica con claridad que no puede soslayarse que la problemática se agrava si se tiene en cuenta la cantidad de mujeres que caen en las complejas

¹⁵ John Rawls hace referencia a ello en *Teoría de la Justicia* para explicar lo azaroso que resulta ser el lugar y las condiciones donde uno nace, y que ello determina en gran medida el abanico de posibilidades que a esa persona se le presentan.

redes de trata y son expuestas a estas actividades. Asimismo, remarcaron errores en los que pueden recaer los Tribunales al recriminarle a la mula haber tenido la posibilidad de escapar y aun así no haberlo hecho.

Resulta claro que aquello supone desconocer la carencia de autodeterminación de las víctimas de trata. Para reforzar dicha postura, la Excma. Cámara Federal de Casación recordó el art. 5 de la ley 26364, que recepta la no punibilidad, en tanto: *“Las víctimas de trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata. Tampoco les serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificará”*.

Para mayor ahondamiento, el hincapié de aquella falta de culpabilidad entendida desde la falta de todos los elementos constitutivos del acto voluntario, debe hacerse en el caso en que las mulas resultan ser las mujeres.

Al respecto, Gabriel Ignacio Anitua y Valeria Alejandra Picco explican:

“Diversos estudios muestran que los delitos vinculados con las drogas tienen lugar en el marco de complejas redes y jerarquías sociales que trascienden las fronteras geopolíticas. Los puestos o roles más bajos tienen una mayor exposición al poder punitivo del Estado. Estos roles son desempeñados, en su mayoría, por mujeres que tienen condiciones de alta vulnerabilidad socioeconómica. El hecho de que ellas desempeñen los roles inferiores en las redes de comercialización es paralelo a las condiciones de pobreza que padecen dentro del sistema social. A su vez, las investigaciones revelan que las mujeres que entran en el mundo del tráfico constituyen un grupo especialmente vulnerable en relación con el resguardo de sus derechos. Al tratarse de un colectivo estigmatizado y pauperizado, que no suele conseguir que sus necesidades de asistencia y patrocinio jurídico sean cubiertas por abogados particulares, la adecuada defensa de sus derechos constituye uno de los grandes retos de la defensa pública”¹⁶.

Como se mencionara precedentemente, estos autores ponen énfasis en la coacción que sufren las mulas y en el constante sentimiento de temor, identificándolo como *peligro permanente*. Ello conforme lo expresaba Claus Roxin, al sostener que *“... una situación que amenaza con un peligro se puede*

¹⁶ “Violencia de Género – Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres”, G.I. Anitua y V. A. Picco, pág. 221.

*convertir en cualquier momento en un daño, sin que se pueda decir exactamente cuándo sucederá tal cosa*¹⁷.

3) ENTENDIDO EL MOTIVO... ¿Y LAS SOLUCIONES?

Las consideraciones esgrimidas hasta el momento dejaron en claro que las mulas son personas prescindibles. Cumplen un rol que de por sí les quita su calidad de sujetos de derecho para ser meros objetos para un interés ajeno, funcionales a las bandas de crimen organizado en tanto y en cuanto ellos lo consideren. De hecho, la única preocupación ulterior que podría llegar a surgir es que la persona detenida no aporte algún tipo de información valiosa para la investigación, y que pudiera –eventualmente– comprometerlos.

Entonces, frente a este problema, ¿existe una solución viable?

Desde mi punto de vista, es un interrogante que debe encararse por dos frentes. Por un lado, buscar una aplicación proporcional de las penas ante el delito cometido, atendiendo a la responsabilidad que les debería caber sin perder de vista el contexto social de la persona. Por el otro, desarrollar técnicas de investigación eficientes y una capacitación especializada, que permitan al sistema judicial y a las fuerzas de seguridad adelantarse a las organizaciones narcocriminales y responsabilizar a los que deciden libremente delinquir.

Es preciso perseguir ambos objetivos, ya que si no se cumple con alguno de aquellos aspectos, todo lo sostenido hasta el momento carece de sentido y fomenta continuar queriendo tapar el sol con una mano, derivando en un discurso circular con un problema sin solución.

3.1) De la proporcionalidad de las penas.

Entiendo que debería abogarse por una aplicación proporcional de las penas en los delitos de drogas, conforme lo sostiene Gloria Lai, para intentar, por lo menos, no estigmatizar por segunda, o tercera vez, a aquellos que cometen este tipo de delitos. Recordando el ejemplo de la rigurosidad de las penas de China, Lai explica respecto a estos países: *“Cabe destacar que muchos Gobiernos imponen penas desproporcionadas como la pena de muerte, porque están convencidos de que los castigos duros ejercerán un efecto disuasorio y evitarán que las personas participen en actividades relacionadas con drogas”*. En ese mismo sentido recuerda Lai las manifestaciones efectuadas por Hamid Ghodse, presidente de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (encargado de vigilar la

¹⁷ Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Madrid, Editorial Civitas, 1997, § 16-18, p. 680; en *“Violencia de Género”*, Anitua y Picco.

aplicación de los tratados de fiscalización internacional de drogas), en tanto sostuvo que: “... *el mandato de la Junta les exige que se mantengan neutrales con respecto a la pena de muerte porque la dureza de las penas es ‘prerrogativa exclusiva’ de los Estados*”¹⁸.

Llevado al caso nacional, Lai recuerda la decisión de la C.S.J.N. en 2009 de declarar inconstitucional la ley que reprime la tenencia para consumo personal, atendiendo a las particularidades del caso y siempre que no afectaran a la salud pública y a los derechos de terceros. Sin embargo, destaca también que en Argentina, no se diferencia el tráfico a gran escala y a pequeña escala, situación que genera, una vez más, una condición arbitrariamente desventajosa para los grupos más vulnerables. Hace hincapié, como se sostuvo previamente, que “... *los traficantes de alto nivel no suelen comparecer ante la justicia; en parte debido a la corrupción sistémica entre policías y funcionarios*”.

3.2) La perforación de las mínimas.

El Dr. Gregorio José Uriburu¹⁹ es sumamente preciso en su trabajo de investigación “*La perforación de los topes mínimos de las escalas penales. Análisis a partir de los casos Guffanti y Ríos*”, cuando explica que: “*El tope mínimo de la escala penal se torna irrazonable cuando su aplicación en el caso concreto constituye una grave desconexión entre el monto de la pena con los principios de culpabilidad y proporcionalidad de la retribución por el delito*”²⁰.

Cabe destacar que este punto es controversial, y con fundados motivos, pero entiendo que debería ponderarse como alternativa viable de ser considerada, cuando la pena mínima resulta desmedida y puede hasta generar un efecto contrario al pretendido, por cada una de las cuestiones descriptas hasta este punto.

Para defender la posible perforación del límite mínimo, Uriburu la asemeja con los delitos conocidos como “de bagatela”, en tanto sostiene que: “*Se trata (...) de buscar el justo equilibrio que debe primar entre la política criminal diseñada por el legislador y los principios naturales de justicia plasmados en nuestra Constitución Nacional*”²¹.

3.3) Capacitación de las fuerzas en técnicas de investigación.

Respecto a este punto, si bien el objetivo de este trabajo no apunta a analizar cada una de las técnicas de investigación y de las figuras posibles

¹⁸ Ob. Cit., p. 5.

¹⁹ Abogado por la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina.

²⁰ “*La perforación de los topes mínimos de las escalas penales. Análisis a partir de los casos Guffanti y Ríos*” - Dr. Gregorio José Uriburu, p. 29/30.

²¹ Ob. Cit., p. 33.

que el sistema judicial tiene para luchar contra la delincuencia transnacional organizada, lo cierto es que conforme el delito avanza, deberían avanzar las capacitaciones de los agentes. Desde los policías hasta los operadores judiciales. Y aquella capacitación, entiendo, debería efectuarse sin perder de vista que la primera línea de choque son *Los Nadies*.

El nuevo problema que se gestará a raíz de ello será –y aquí debe recaer la mirada de todos los interesados en perseguir aquel ideal de justicia–, la real voluntad de aquellos con la potestad para tomar decisiones para mitigar el accionar de las organizaciones narcocriminales, ya que –como destacara oportunamente Gloria Lai– la corrupción se encuentra latente y el delincuente a la expectativa de quien pueda morder el anzuelo. Sino, resta volver a recordar el caso Escobar.

4) LOS LINEAMIENTOS INTERNACIONALES.

La Organización de las Naciones Unidas efectuó una recopilación de los Convenios Internacionales firmados relativos a la lucha contra el narcotráfico y el crimen organizado, organizada en Los Tratados de Fiscalización Internacional de Drogas, en tres partes distintas. La primera, dedicada a la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972; la segunda respecto al Convenio sobre sustancias Sicotrópicas de 1971; y la tercera, destinada a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.

En lo que al presente trabajo de investigación respecta, habrá de hacerse foco en la última de las tres nombradas, dado que al tomar las dos primeras y analizar el Preámbulo de cada una, pareciera ser que el foco se encontraba dado puntualmente en la problemática del consumo, más allá de contemplar el tráfico ilícito (art. 21 de la Convención de 1971).

Tal como se sostuvo en los párrafos introductorios, la Convención de Viena de 1988, sacó a la luz el nuevo problema que se venía gestando en la época y que crecía exponencialmente, como es el narcotráfico y las organizaciones narcocriminales.

En cuanto a los grupos vulnerables, destaca en su párrafo segundo: *“Profundamente preocupadas asimismo por la sostenida y creciente penetración del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en los diversos grupos sociales y, particularmente, por la utilización de niños en muchas partes del mundo como mercado de consumo y como instrumentos para la producción, la distribución y el comercio ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, lo que entraña un peligro de gravedad incalculable”*.

Asimismo, en concordancia con lo que resaltaba Lai, el párrafo quinto de su preámbulo establece: *“Conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles”*.

5) CONSIDERACIÓN FINAL.

No es la idea de este punto caer en reiteraciones tediosas, habida cuenta de los argumentos desarrollados durante todo el trabajo, por lo que resta concluir en que el Estado, tanto representado por las fuerzas de seguridad, el Ministerio Público Fiscal y el Poder Judicial, deben entender que las mulas, si bien cometen un delito grave, son también víctimas del sistema; lo que deposita en los primeros una responsabilidad adicional.

En un contexto de desigualdad social y constante reclamo de justicia por parte del pueblo argentino, el sistema judicial tiene una deuda constante que debe saldarse con el aporte del servicio público más eficiente posible. Lo que dentro de una oficina estatal se transforma anualmente en un número para una estadística, no debe entenderse como otra cosa más que aquella constante razonable demanda.

Entonces, asumiendo aquel rol, entiendo que es responsabilidad de cada uno de los agentes que componen estos órganos, prestar un servicio de justicia acorde con la realidad de la sociedad y cada uno de sus integrantes. Ello, bajo un enfoque garantista, entendido como una correcta aplicación del derecho que asegure el real cumplimiento de los preceptos constitucionales que, llevado al caso de las mulas, podrá –eventualmente– devolverles la calidad de sujetos de derecho.